



Resolución Sub Gerencial

N° 0334-2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los expedientes de Registro N° 13746-2014 en donde se deriva el Acta de Control N° A 0079-2014-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 09 de febrero del 2014, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES LOS MAJEÑOS S.A.C.**, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; el expediente de Registro 25029-2014 de fecha 19 de marzo del 2014, mediante el cual el administrado presenta descargo respecto al acta de control A 0079-2014, e informe técnico N 026-2014-GRA/GRTC-SGTT-fisc ; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1°, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117°, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118° del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 09 de febrero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización de Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú. En la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Z6W-952, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES LOS MAJEÑOS S.A.C.**, que cubría la ruta Pedregal-Camaná, conducido por Hubert Wilson Condori Quispe, levantándose el Acta de Control N° A 0079-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica la siguiente infracción contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
C.4.b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el : Art. 42.1.4 del D.S. 017-2009-MTC. Utilizar en la prestación del servicio de transporte, únicamente rutas autorizadas.	grave	Suspensión de la autorización por 90 días para prestar servicio de transporte terrestre.	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto.



Resolución Sub Gerencial

N° 0334-2014-GRA/GRTC-SGTT.

SEXTO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la no subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo 1 del reglamento determina el inicio del procedimiento sancionador;

SEPTIMO.- Que, el gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LOS MAJEÑOS S.A.C.**, don **Percy Yanel Arce Bustincio**, dentro del plazo legal establecido, presenta solicitud de descargo con Registro N° 25029, de fecha 19 de marzo del 2014, donde solicita como petitorio: que con fecha 30 de enero del 2014 el vehículo de placa Z6W-952 fue transferida a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUISA DE MAJES S.A.C.**, entregando en dicha fecha los documentos y la misma unidad vehicular al comprador, indica que desde esa fecha su representada no era más dueño del vehículo de placa de rodaje Z6W-952, en consecuencia las responsabilidades que recaigan sobre dicho vehículo ya no son de competencia de la empresa, agrega que tal situación denigra la buena imagen que tiene su representada, por lo que solicita se sancione severamente a la Empresa de Transportes Santa Luisa de Majes S.A.C., por una declaración falsa ante la autoridad que ha sabiendas de haber adquirido la unidad y con el fin de evadir la responsabilidad el conductor ha tomado el nombre de su empresa, adjunta al presente descargo en fotocopia vigencia de poder, testimonio notarial de compra venta, como medios probatorios;

OCTAVO.- Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 072-2012-GRA/GRTC-SGTT de fecha 27 de enero del 2012, se otorga a la Empresa de Transportes Los Majeños S.A.C., autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa-Pedregal y viceversa por el periodo de diez años, con una flota vehicular de tres unidades, entre las que se encuentra el vehículo de placa Z6W-952, asimismo con expediente de registro 59120-2013 de fecha 02 de agosto del 2013, el administrado solicita la renovación de la tarjeta de habilitación vehicular para el vehículo de placa Z6W-952, el mismo es atendido con la expedición de la tarjeta de habilitación vehicular N° 003980;

NOVENO.- Que, respecto al descargo presentado por el administrado se debe precisar que, el artículo 67° del D.S. 017-2009-MTC establece textualmente, que el transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la **conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva**. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificadorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario; no obstante ello, el administrado, conductor del vehículo de placa de rodaje Z6W-952 Hubert Wilson Condori Quispe, entregó al inspector la Tarjeta de Habilitación Vehicular N° 003980, en el acto mismo de la fiscalización, conforme se desprende del acta de control 0079-2014, por lo que el argumento ofrecido por el administrado carece de sustento;

DECIMO.- Que, el artículo 42° del D. S. 017-2009-MTC establece las condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte de personas, bajo la modalidad de transporte regular, numeral 42.1.4 Utilizar en la prestación del servicio únicamente rutas autorizadas, igualmente el artículo 41° numeral 41.1.2.2 del mismo cuerpo legal precisa, realizar solo el servicio autorizado, asimismo el artículo 113° numeral 113.1 precisa que: la suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la cual se encuentre habilitado, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia, materia del presente;

DECIMO PRIMERO.- Que, habiéndose efectuado el análisis a la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje N° Z6W-952, al momento de ser intervenida se encontraba presentado servicio de transporte regular de personas en la ruta Pedregal-Camaná con 57 pasajeros a bordo, ruta para el cual no se encuentra autorizada, incumpléndose lo estipulado en el numeral 42.1.4 del reglamento, asimismo si bien es cierto existe en el expediente en fotocopia un testimonio notarial de compra y venta de la unidad intervenida, sin embargo se tiene que se ha incumplido lo normado expresamente en el artículo 67° del D.S. 017-2009-MTC., y conforme al reporte www.sunarp.gob.pe el propietario de la unidad intervenida es el administrado. Por tanto se concluye que no se ha logrado desvirtuar la comisión del incumplimiento señalada en el acta de control N° 0273-2014, en tal sentido procede aplicar el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia tipificada con el código C.4.b de la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento;





Resolución Sub Gerencial

N° 0337-2014-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO SEGUNDO.- Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 026-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc., emitido por el Área N/E de fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO los descargos efectuados por don: Percy Yanel Are Bustincio Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LOS MAJEÑOS S.A.C.**, presentada con fecha 19 de marzo del 2014 respecto al acta de control N° 0079-2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- SUSPENDER precautoriamente la autorización del servicio por 90 días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LOS MAJEÑOS S.A.C.**, para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa-Pedregal y viceversa, al resultarle aplicable lo dispuesto en el numeral 42.1.4 del artículo 42°, artículo 67° y el numeral 113.1 artículo 113° del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, conforme lo expuesto en los considerandos noveno, décimo y décimo primero de la presente resolución, y de conformidad a la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, dicha medida se hará efectiva el mismo día de su notificación, conforme al siguiente recuadro:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
C.4.b.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 42.1.4 del D.S. 017-2009-MTC, Utilizar en la prestación del servicio de transporte, únicamente rutas autorizadas.	grave	Suspensión de la autorización por 90 días para prestar servicio de transporte terrestre.	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los:

12 JUN. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. **Ricardo Lira Torres**
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA